RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 89/2018 T.S.

ACTORA: **********1.

AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que desecha el recurso de revisión interpuesto el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y confirma la sentencia dictada el diecinueve de febrero de la citada anualidad por la Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPE:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1. El siete de febrero de dos mil dieciocho, **********1 interpuso ante la CESPE inconformidad en contra de la factura **********2, correspondiente a la cuenta de agua **********3.

2. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Director General de la CESPE emitió resolución en el expediente **********4, en la que declaró improcedente la inconformidad presentada en contra de la factura **********2.

Antecedentes en primera instancia:

3. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, **********1 promovió juicio contencioso administrativo ante la Tercera Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Tercero), en contra del Director General de la CESPE, señalando como acto impugnado la resolución relatada en el punto anterior. Demanda que se admitió el tres de abril siguiente.

4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa del veintidós de febrero del dos mil dieciocho, dictada por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del expediente **********4."*

Antecedentes en segunda instancia:

5. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado (licenciado **********1), interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el dos de abril siguiente.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez,

VERSIÓN PÚBLICA

Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.

Interposición de incidente de falsedad de firma:

7. El siete de febrero de dos mil veinte, la autoridad demandada promovió incidente de falsedad de firma del recurso de revisión interpuesto por la parte actora por conducto de su abogado; mismo que fue admitido el tres de marzo del mismo año.

8. Mediante acuerdo de Presidencia de once de marzo de dos mil veinticuatro se admitió la prueba pericial en materia de grafoscopía, ofrecida por la autoridad demandada en el incidente de mérito.

9. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el perito de la autoridad demanda rindió dictamen pericial en materia de grafoscopía, en el que concluyó que **********1 no es el autor gráfico de la firma contenida en el recurso de revisión de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

10. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se dio vista a la actora con el dictamen pericial antes relatado, para que presentara objeciones y, en su caso, nombrará perito a su costa; vista que no fue desahogada por la demandante.

11. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro se desahogó la audiencia incidental relativa a la prueba pericial en materia de grafoscopía y se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para los efectos legales conducentes.

12. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

13. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

VERSIÓN PÚBLICA

California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

14. **SEGUNDO.- Procedencia del recurso.** Se desecha el recurso de revisión promovido el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve en contra de la sentencia definitiva dictada por el órgano de primera instancia, al ser falsa la firma del promovente que calza en el escrito recursal.

15. En efecto, como antes se reseñó, la autoridad demandada interpuso incidente de falsedad de firma del recurso de revisión interpuesto por el abogado de la parte actora, licenciado **********1, en contra de la sentencia definitiva.

16. Lo anterior, refirió la autoridad, toda vez que la firma estampada en dicho escrito, no coincidía con la firma que fue puesta por dicho abogado en diversas notificaciones practicadas en varios expedientes del índice de la Tercera Sala (actualmente Juzgado Tercero).

17. Para acreditar la falsedad de la firma en cuestión, la autoridad demandada ofreció -y se rindió en autos- prueba pericial en materia de grafoscopía, desahogada por su perito, licenciado **********1, perito con especialidad en grafoscopía y documentoscopía[1].

18. El citado perito rindió su dictamen pericial el treinta de abril de dos mil veinticuatro (visible a fojas 131 a 149 de autos), en el cual determinó que

[1] Tal como se advierte de la cédula profesional electrónica 125075914, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, visible a foja 120 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

no existe correspondencia de origen entre la firma cuestionada y la firma indubitable[2], concluyendo que la firma que aparece en el escrito de interposición de recurso de revisión no corresponde al puño y letra de **********1.

19. Se reproducen las conclusiones del dictamen pericial (fojas 147 a 149 de autos, énfasis añadido):

"(…)

Atendiendo lo anterior, podemos asegurar que **********1 *posee una escritura que le es única y que por lo tanto no es posible imitarla incluyendo la totalidad de sus gestos gráficos, o bien, disimularla ocultando la totalidad de sus elementos individuales, pues son estos idiotismos los que permiten su individualización y aun cuando quisiera suprimirlos, estos se encuentran alojados en el subconsciente quedando fuera del alcance de la atención consciente quien no sabe cómo, cuándo, donde, ni porque aparecen y así como es imposible reproducirlos en su totalidad por otra persona, de igual forma es imposible disimularlos, por ello, los idiotismos sirven como elementos de diferenciación (GONZALO CARRO MACEDA "GRAFOSCOPIA CRIMINALISTICA página 140").*

Tomando en cuenta que los gestos gráficos identificados en las firmas indubitables no se aprecian en la firma dubitable, con fundamento en las leyes de escritura y principios científicos interpretados y aplicados por el suscrito determino que las escrituras cotejadas no pertenecen a un mismo origen gráfico.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el suscrito perito da contestación al interrogatorio:

1. Que determine el perito las características generales, morfológicas y estructurales de la firma o escritura dubitada que se encuentra en el escrito de interposición del recurso de revisión en contra de la sentencia de la sentencia del 19 de febrero de 2019, presentado ante la Tercera Sala.

RESPUESTA: Las características mencionadas fueron descritas en las fojas 6, 7, 8 y 9 de este dictamen.

2. Que determine el Perito las características generales morfológicas y estructurales de la firma o escritura indubitada que se encontrara en las firmas puestas ante la presencia jurisdiccional.

RESPUESTA: Las características de la firma autorizada por este tribunal fueron descritas en las fojas 7, 8 y 9 de este dictamen.

3. Que diga el perito si existen similitudes, concordancias y correspondencia de origen y gesto grafico entre las firmas dubitada e indubitada, suscrita por quien dice ser **********1 *en el escrito de interposición de recurso de revisión y en las notificación realizadas en los expedientes no 36/2009ts y 154/2018 ts para el efecto de justificar la autoría, o no autoría de los mismos.*

---

[2] Consistente en la firma obrante a foja 41 de autos, relativa a la notificación practicada en el presente juicio al abogado autorizado de la parte actora, del auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VERSIÓN PÚBLICA

RESPUESTA: ***No existe correspondencia de origen entre la firma cuestionada y la firma indubitable.***

4. Que diga el perito sus conclusiones y determine si la firma que aparece en el escrito de interposición de recurso de revisión corresponde al puño y letra del **********1*.*

RESPUESTA: ***La firma que aparece en el escrito de interposición de recurso de revisión no corresponde al puño y letra de*** **********1***.***

(…)

CONCLUSIONES

En base a la doctrina consultada, leyes de escritura y principios técnicos de la grafotecnia interpretados y aplicados por el suscrito, técnicas, métodos y consideraciones expuestas dentro presente dictamen, que los idiotismos identificados en las firmas indubitables también se aprecian en la firma dubitable; ***el suscrito determina que*** **********1***, NO es el autor grafico de la firma identificada dentro del presente dictamen como "dubitable", la cual obra en el recurso de revisión objetado.***

(…)"

20. En auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se puso a disposición de las partes el dictamen pericial, para efecto de que, en su caso, presentaran objeciones; asimismo, se hizo saber a la parte actora que podría nombrar perito de su parte. Ninguna de las partes ejerció tales derechos.

21. Asimismo, el nueve de julio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia incidental relativa al desahogo de la prueba pericial, en la que el perito licenciado **********1 ratificó el contenido del dictamen pericial que rindió el treinta de abril del mismo año. Asimismo, ante la incomparecencia de las partes a la diligencia, se les tuvo por precluido su derecho a hacer preguntas al perito.

22. Ahora bien, del contenido del dictamen pericial que nos ocupa, consultable a fojas 131 a 149 de autos, se advierte que el perito señaló la metodología empleada, el material y equipo de apoyo utilizado, el resultado de la comparación de la firma dubitable con la indubitable (con las imágenes comparativas correspondientes), indicando los gestos gráficos que contienen diferencias estructurales entre ambas grafías, para concluir que **********1 no es el autor gráfico

VERSIÓN PÚBLICA

de la firma contenida en el recurso de revisión presentado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

23. Conforme lo anterior, con fundamento en los artículos 381 y 413 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al juicio contencioso de conformidad con el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, este Pleno considera que el dictamen pericial rendido por el perito licenciado **********1, tiene valor probatorio pleno y genera convicción de que **la firma que obra en el recurso de revisión no corresponde a la firma del abogado autorizado de la parte actora, **********1**.

24. Así, al ser falsa la firma que calza el escrito por el cual se presentó la revisión ante este Pleno, procede desechar el recurso de revisión, al no existir la voluntad de la parte actora para promover el recurso de mérito, conforme al primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Tribunal, que establece que *"**Las partes podrán interponer el recurso de revisión**, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas: (…)"*.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se reproducen a continuación:

REVISION, RECURSO DE. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE ES FALSA. El artículo 88 de la Ley de Amparo dispone que el recurso de revisión debe interponerse por escrito; por tanto, para que una de las partes demuestre su voluntad de hacerlo valer, es necesario que en el ocurso correspondiente estampe su firma. Así pues, si en autos queda demostrado que las firmas que calzan los escritos que contienen la interposición del recurso de revisión y de expresión de agravios son falsas, por no corresponder al puño y letra de quien dijo ser el recurrente, y siendo que la firma es lo que da autenticidad a toda promoción o acto, pues constituye la base para tener por cierto que existe una manifestación de voluntad por parte del promovente que viene a provocar la obligación de la autoridad de dictar la resolución correspondiente; al desconocer quién es el autor de los escritos que dieron origen al recurso de revisión, debe estimarse que propiamente no existen, debiéndose por ello, tener por no interpuesto aquél.

VERSIÓN PÚBLICA

Registro digital: 202233; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XI.2o.14 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 937; Tipo: Aislada.

AGRAVIOS. LA DEMOSTRACION DE FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS DE, MOTIVA LA DECLARACION DE DESERCION DEL RECURSO DE APELACION. Durante la tramitación de un recurso de apelación puede la parte apelada interponer un incidente de nulidad de actuaciones, impugnando de falsa la firma del escrito de expresión de agravios que se atribuye al recurrente y si demuestra dicha falsedad, ello implica que el apelante realmente no expresó agravios, porque no fue su firma la que calzaba el escrito respectivo, lo que motiva que se estime fundado el incidente y se declare la deserción del recurso interpuesto; sin que sea obstáculo a lo anterior que no se hubiera promovido recurso de reposición en contra del auto que tuvo por expresados los agravios, toda vez que atendiéndose al incidente como de nulidad de actuaciones, puede obtenerse a la postre la insubsistencia del auto mencionado. Tampoco es óbice a lo anterior el reconocimiento posterior que de la firma pretenda hacer el apelante, toda vez que demostrándose a través de las pruebas periciales su falsedad, no podía tener efectos hacia el pasado tal ratificación ni subsanar la carencia de esa formalidad esencial del procedimiento.

Registro digital: 217204; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C.561 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 202; Tipo: Aislada.

26. No es obstáculo para desechar el recurso que nos ocupa la admisión del mismo por el Presidente de este Tribunal, ya que dicha admisión no es definitiva, ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar; en consecuencia, este Pleno está facultado para analizar la procedencia del recurso y desecharlo cuando es improcedente.

27. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a. 59 9/90 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.

Registro digital: 207229; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: 3a. 59 9/90; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 249; Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

28. Conforme lo hasta aquí expuesto, se desecha el presente recurso de revisión, al no existir la voluntad de parte legitimada para promover el recurso de mérito; en consecuencia, se declara firme la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve por la Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal.

29. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve por la Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez-ponente-, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 17 párrafo(s) con 17 renglones, en fojas 11,2,3,4,5,6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: factura, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 89/2018 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.